

RECURSO DE REVISIÓN: RR/551/2020 SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO. **MUNICIPIOS** INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN **ENSENADA COMISIONADO PONENTE:** CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/551/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA, la cual quedó registrada con el número 00743920.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- IV. ADMISIÓN. El seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/551/2020; requiriéndose al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de octubre de dos mil veinte.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio del Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al



recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la informacion publica y al Articulo 6to. de la Constitucion Politica de Baja California Fraccion I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Solicito lo siguiente Responder por este medio electrónico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de máxima publicidad.

01.- Cantidad de empleados por dependencia de con relación laboral de base, pertenecientes al s.u.t.s.p.e.m.i.d.b.c. que trabajen en todos y cada uno de los gobiernos donde el sindicato representa a sus agremiados, dividos por gobierno y en datos abiertos en excel en las siguientes fechas (se solicita en datos abiertos en archivo de excel)

02.A. 1 de Enero de 2019

02.B. 1 de Julio de 2019

02.C. 1 de Enero de 2020

02.D. 1 de Julio de 2020

02.E. 1 de Agosto de 2020" (sic)

Por otra parte, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con atencion al Organo Garante, por medio del presente realizo mi inconformidad a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuestion Sindicato de Burocratas Seccion Ensenada, ya que NO DIO RESPUESTA ALGUNA y NO SUSTENTO NINGUN ARGUMENTO, pues tienen y poseen la informacion solicitada ya que realiza actos de autoridad y no esta atendiendo el principio de maxima publicidad, por lo que solicito sea requerido el sujeto obligado a proporcionar la informacion solicitada lo antes posible,



ya que estan incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica de Baja California."

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, a través del Secretario General, manifestó:

"Por lo anterior y de la aceptación atinente citada, suponiendo que es la información que el solicitante requiere y para efecto de tenerme por atendida la solicitud, a continuación, se emite ad cautelam el siguiente cuadro informativo:

	AYUNTAMIENTO	CESPE	GOB EDO	ISSSTECALI	INDUA	DESCENTRALIZADAS DE BAJA C			
			GOD EDO	ISSSIECALI	INDIVI	ICBC	DIF	TRIBUNALES	
A	1145	338	298		1	20		102	
В	12	11	17	238	25		7		
С							1		
~		1		6	1				
D	3				-		-	-	
E	6	1			-				
TOTAL	1166	0.55							
IOIAL	1100	350	315	244	26	20	7	102	

" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio "No se dió respuesta alguna" (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 00743920 se presentó el cuatro de agosto de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Así, el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud formulada, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente por lo anterior, se exhorta al sujeto obligado a atender de manera diligente, congruente y exhaustiva todas y cada una de las solicitudes que le sean formuladas.

Por otra parte, el Secretario General, a través de la contestación al presente recurso de revisión, exhibió un cuadro informativo en aras de atender la solicitud de la persona recurrente como sigue:



02	AYUNTAMIENTO	CESPE	GOB EDO	ISSSTECALI	INDIVI	ICBC	DIF	
A					1110101	ICBC	DIF	TRIBUNALES
A	1145	338	298			20		102
В	12	11	17	238				
		1	1 "	230	25		7	
C				6	1		-	
D	3		-					
E	6	4						
_	•	1						
TOTAL	1166	350	246	-	-			
		350	315	244	26	20	7	102

De lo anterior, es posible advertir el personal sindicalizado de base que labora en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el Instituto de Cultura de Baja California, para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

No obstante, lo anterior se exhiben 3 columnas cuya denominación es "Ayuntamiento", "Gob Edo" y "Tribunales" lo que no permite identificar en qué Ayuntamiento (Mexicali, Tijuana, Ensenada, etc.) en qué Secretaría (General de Gobierno, de Infraestructura, Economía Sustentable, etc.) y en qué Tribunales (Poder Judicial del Estado, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Tribunal de Arbitraje del Estado, etc.) laboran los servidores públicos agremiados al sujeto obligado, siendo que la persona recurrente solicito la información por cada una de las dependencias así la información otorgada a la luz del principio de máxima publicidad no resulta congruente y exhaustiva con lo peticionado por el particular.

En la misma tesitura, el sujeto obligado enuncia el total de personal basificado al 01 de enero de 2019 (inciso A) tomando como ejemplo la cantidad de 338 empleados con base que laboran en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada y resulta que para el 01 de julio de 2019 (inciso B) tan solo se manifestaron 11 empleados, en este sentido no es posible determinar si de un periodo a otro se jubilaron o renunciaron 326 empleado o si el sujeto obligado expresó en los incisos B-E solo los nuevos empleados con base, lo cual no sería congruente con lo peticionado pues el particular requirió la cantidad de empleados por periodo y dependencia **no solo** la cantidad de nuevos empleados, por ello el sujeto obligado deberá otorgar la cantidad total de empleados con base en cada dependencia por todos los periodos solicitados por la persona recurrente.

También se advierte que dentro del recuadro informativo exhibido se encuentran espacios en blanco lo cual implica por parte de un sujeto obligado una falta de respuesta, puesto que no es posible advertir si en esos periodo no se tenían



empleados de base o bien se omitió la información solicitada, por ello deberá pronunciarse sobre si los espacios en blanco son equivalentes a 0 empleados de base o por el contrario, si existe un número a reportar. Por lo anterior se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00743920 para los siguientes efectos:

- El sujeto obligado deberá informar el nombre de las dependencias que señalo como "Ayuntamiento", "Gob Edo" y "Tribunales" donde laboran los servidores públicos agremiados al sujeto obligado;
- El sujeto obligado deberá otorgar la cantidad total de empleados con base en cada dependencia por todos los periodos solicitados por la persona recurrente;
- El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si los espacios en blanco son equivalentes a 0 empleados de base o por el contrario, si existe un número a reportar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00743920 para los siguientes efectos:



- El sujeto obligado deberá informar el nombre de las dependencias que señalo como "Ayuntamiento", "Gob Edo" y "Tribunales" donde laboran los servidores públicos agremiados al sujeto obligado;
- El sujeto obligado deberá otorgar la cantidad total de empleados con base en cada dependencia por todos los periodos solicitados por la persona recurrente;
- El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si los espacios en blanco son equivalentes a 0 empleados de base o por el contrario, si existe un número a reportar.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento



en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

> ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/551/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.